Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2024 11:25:51 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 29 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000594-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 19 de octubre de 2023 el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALVARADO ALVAREZ JAVIER ANTONIO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **ALVARADO MELENDEZ SEBASTIAN JAVIER** (en adelante, «**el representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 66121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 05 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230767687**; el Informe Nº 002302-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 26 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 29 de setiembre de 2023, el representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230767687**.

A través de la Cédula de Notificación N° 66121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 05 de octubre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el representante del menor de edad declaró que este último se encontraba en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1[3] de la Resolución.

---

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.
[3] **Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia**
a) Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.
(…)

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:40 -05:00

Por medio del escrito de fecha 19 de octubre de 2023 el representante del menor de edad ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que su menor hijo ingresó a territorio nacional con él el día 07 de marzo de 2022. Acorde con el recurso interpuesto, adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario PTP.
- Constancia de pago de Tasas del Banco de la Nación con secuencia de pago 060304 por concepto de regularización migratoria
- Copia simple de la ocurrencia con fecha de registro 14 de marzo de 2023 emitido por la Comisaría PNP Tupac Amaru, Pisco, Ica; en la que el ciudadano JAVIER ANTONIO ALVARADO ALVAREZ señala a esa dependencia que perdió sus documentos el 13 de marzo de 2023.
- Copia simple de un recetario de fecha 19 de enero de 2023 a nombre de SEBASTIAN ALVARADO MELENDEZ suscrito por SUCELY M FLORIAN CARRILLO, en calidad de médico cirujano con CMP 68675.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[4] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

[4] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:40 -05:00

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el representante del menor de edad fue notificado con la Cédula el 05 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 27 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 19 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el representante del menor de edad en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible; por lo cual, el argumento presentado debe ser desestimado.

Respecto a la presentación del Formulario PTP y la Constancia de pago de Tasas del Banco de la Nación con secuencia de pago 060304 por concepto de regularización migratoria; cabe señalar que, pertenecen a los expedientes administrativos LM230796602 y LM230282465 respectivamente del ciudadano de nacionalidad venezolana ALVARADO ALVAREZ JAVIER ANTONIO; por lo que, al pertenecer a otro expediente, el cual no es materia de análisis, resulta ser impertinente; en ese sentido, deben ser desestimados de conformidad con lo señalado en el Informe de la SDGTM.

Sobre la copia simple de la ocurrencia con fecha de registro 14 de marzo de 2023 emitido por la Comisaría PNP Tupac Amaru, Pisco, Ica; en la que el ciudadano JAVIER ANTONIO ALVARADO ALVAREZ señala a esa dependencia que perdió sus documentos el 13 de marzo de 2023; es preciso

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:40 -05:00

indicar que, lo vertido ante la Comisaría es una declaración por parte del representante del menor de edad; sin embargo, no contiene información sobre la presencia del menor de edad en esa fecha ante esa institución; por ende, el documento se desestima.

Por último, en relación a la copia simple de un recetario de fecha 20 de enero de 2023 a nombre de SEBASTIAN ALVARADO MELENDEZ suscrito por SUCELY M FLORIAN CARRILLO, en calidad de médico cirujano con CMP 68675; es imperioso señalar que, este documento carece de validez, en concordancia con el numeral 52.3[5] del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245[6] y 246[7] del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado. En ese sentido, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII[8] del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

Por lo expuesto, el representante al no poder demostrar que el menor de edad se encontraba en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones; incumple con lo establecido como condición en el literal a) del artículo 1 del cuerpo normativo antes señalado; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones,

---

[5] Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
(…)
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.

[6] Artículo 245.- Fecha cierta
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(…)
2.- La presentación del documento ante funcionario público;
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5.- Otros casos análogos.
(…)

[7] Artículo 246.- Reconocimiento
El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.
(…)

[8] Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:40 -05:00

aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **ALVARADO ALVAREZ JAVIER ANTONIO** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **ALVARADO MELENDEZ SEBASTIAN JAVIER** contra la Cédula de Notificación N° 66121-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 05 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por GUERRERO PALACIOS Javier Dario FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.01.2024 18:00:40 -05:00